

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MCNEIL HEALTHCARE
LLC

Peticionario

v.

MUNICIPIO DE LAS
PIEDRAS, ET AL.

Recurridos

KLCE201900368

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de HUMACAO

Civil. Núm.:
HSCI201600701
(207)

Sobre: PATENTES

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de mayo de 2019.

Comparece McNeil Healthcare LLC (McNeil o parte peticionaria) y nos solicita que revisemos la resolución emitida el 22 de enero de 2019, notificada el 24 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, declaró con lugar la “Solicitud de Orden para Compeler Contestaciones a Interrogatorios Objetados”. De esta determinación, McNeil solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 14 de febrero de 2019, archivada en autos el 20 de febrero de 2019.

Por los fundamentos que discutiremos, se deniega el auto solicitado.

I

El 28 de julio de 2016 McNeil presentó una demanda sobre deficiencia de patentes municipales en contra del Municipio de Las Piedras (Municipio o parte recurrida). En síntesis, McNeil impugnó unas deficiencias notificadas el 29 de junio de 2016. Alegó que las mismas eran inválidas e improcedentes en derecho. McNeil acotó que la partida denominada “Reimbursed Cost from Affiliate” por las cantidades de

\$152,708,783 para el año de contabilidad 2013 y de \$84,654,595 para el año contributivo 2014, “no constituyen volumen de negocios tributable para fines de las patentes municipales. En el caso de McNeil, conforme a la Ley de Patentes Municipales, su volumen de negocios constituye aquella parte relacionada a lo que recibe para sí por la venta de los productos manufacturados, es decir al precio predeterminado en el Manufacturing Agreement. Lo que recibe McNeil de McNeil PPC como reembolso de costos remediales no son partidas que McNeil recibe de forma propietaria y, por tanto, no constituye volumen de negocios para fines de patentes municipales”. Asimismo, la parte recurrida expresó que “la penalidad del 25% impuesta con relación al año fiscal 2015-16 es improcedente en derecho por no haber mediado intención de evadir el pago de contribuciones”. Por su parte, el Municipio presentó su contestación a la demanda.

Así las cosas, el 27 de febrero de 2018, el Municipio presentó una “Solicitud de Orden para Compeler Contestaciones a Interrogatorios Objetados” en la que solicitó que ordenara a McNeil que produjera el correo electrónico cursado entre el Sr. José Luis Rivera Matos, contador público autorizado y *Tax Director* de McNeil “que certificó y juramentó las declaraciones de volumen de negocio objeto de este pleito” y su subalterna la Sra. Brenda Ramírez, quien funge como *Tax Compliance Manager*. Además, el Municipio solicitó que declarara sin lugar cualquier invocación al privilegio contador-cliente en cuanto a las comunicaciones entre el Sr. Rivera Matos y la Sra. Brenda Ramírez. McNeil se opuso y arguyó que la comunicación que el Municipio intenta obtener representa una comunicación confidencial y privilegiada bajo la Regla 504 de Evidencia.

Así pues, el foro primario emitió la Resolución recurrida mediante la que declaró *No Ha Lugar* la oposición a la solicitud de compeler contestaciones a interrogatorios objetados. Inconforme, McNeil solicitó

reconsideración, que fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución de 14 de febrero de 2019. Aun insatisfecho, McNeil presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

Erró el TPI al no reconocer el privilegio contador-cliente (Regla 504 de Evidencia) en cuanto a una comunicación realizada en el ejercicio de la profesión de la contabilidad entre dos contadores públicos autorizados mientras estos rendían servicios profesionales de contabilidad para su cliente, la peticionaria, McNeil.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del

pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

En el caso ante nuestra consideración, la parte peticionaria nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución mediante la que el Tribunal de Primera Instancia denegó la oposición a la “Solicitud de Orden para Compeler Contestaciones a Interrogatorios Objetados”.

Luego de una ponderada deliberación entre los jueces miembros del panel, y examinado el recurso de epígrafe a la luz de lo establecido en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, concluimos que la controversia en el caso ante nos no reúne los criterios requeridos para expedir el auto discrecional del *Certiorari*, por lo que no es requerida nuestra intervención en esta etapa procesal.

IV

Por los fundamentos discutidos, denegamos el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones